



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 062 00			
DEMANDANTE	Luz Mery Osorio Esguerra	DOC. IDENT.	39.701.648
DEMANDADA	Skandia S.A. y Protección S.A.		
ASUNTO	Ineficacia de la afiliación al RAIS.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** como apoderado judicial de **LUZ MERY OSORIO ESGUERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en los siguientes numerales:

1. En cuanto al numeral 2º del Art. 25 del C.P.T. y S.S. dentro de la identificación de las partes deberá incluirse como demandada a Colpensiones, teniendo en cuenta i) la naturaleza del presente asunto; y ii) algunas de las pretensiones formuladas se dirigen o se encuentran en cabeza de esta entidad.
2. Frente al numeral 6º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., tanto en las pretensiones principales como en las subsidiarias se deberán incluir las pretensiones condenatorias que materialicen las declaraciones allí solicitadas.
3. En cuanto al Inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, si bien se aportó prueba de la remisión por correo electrónico de la demanda con sus respectivos anexos a las demandadas, se deberá realizar dicho envío nuevamente, teniendo en cuenta que el mensaje de datos fue enviado a una dirección diferente al correo de notificaciones judiciales dispuesto por las entidades.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 25 DE MAYO DE 2022

Por ESTADO N.º 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b46ef8d9ba0735e2cebed98687c3719bbc9af9641137aba8d7982caa09e17a**

Documento generado en 24/05/2022 07:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**